

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210029500

Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO1

Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0244

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el 15 de junio de 2023 la parte ejecutante (únicamente), interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 08 de junio de 2023 por medio de la cual, Se declara probada la excepción de pago total propuesta por la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y se dio terminado el proceso.

1. Del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de junio de 2023 dentro del proceso ejecutivo de la referencia

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *«En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitara conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir»*.

En ese orden, conviene señalar que en el evento se proponen oportunamente excepciones contra el mandamiento ejecutivo por la parte ejecutada y cuando se formulen excepciones de mérito, estas se someten al trámite previsto en el artículo 443 ibídem, donde se establece que las mismas se resuelven en la **sentencia**, pero de tener prosperidad, en dicha providencia pone fin al proceso, tal como expresamente lo dispone el numeral 3 esta disposición.

Bajo este contexto, la procedencia de los recursos frente la excepción totalmente favorable al demandado y que pone fin al proceso, fue expresamente regulada y

delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario, cuando la formulación de estas demanden un pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación de acuerdo con el artículo 321 de la misma disposición.

Quiere decir que, en el caso bajo análisis **el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra la sentencia del 08 de junio de 2023** que resolvió la excepción de pago total de la obligación, **se torna improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP.**

De manera que, **el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 08 de junio de 2023** y en concordancia con el párrafo del artículo 318 y del artículo 322 y siguientes del CGP. **Concediéndose entonces el subsidiario de apelación que se formula de manera subsidiaria.**

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 08 de junio de 2023, **que declaró probada la excepción de pago total propuesta por la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y que dio por terminado el proceso,** de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y sustentado en término por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 08 de junio de 2023, **que declaró probada la excepción de pago total propuesta por la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y se dio terminado el proceso,** de acuerdo con señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado, esto es, la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Partes: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmetika.com.co; angie.espitia@mindefensa.gov.co;
angie.espitia29@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334fbe8e2bcef0790df388b972a0f15d4e230f936689a82b2a91293b0548284**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>